

19 de agosto de 2004

Proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Incidente de rescisión de secuestro interpuesto por la firma forense Infante & Pérez Almillano, en representación de **HSBC Bank U.S.A.**, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la **Caja de Ahorros** le sigue a **Satnan Singh De Gracia**.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Con nuestro acostumbrado respeto concurrimos ante esa augusta Sala, con la finalidad de emitir formal concepto en torno al incidente de levantamiento de secuestro, enunciado en el margen superior del presente escrito, conforme lo exige el artículo 5, numeral 5, de la Ley 38 de 2000.

Concepto de la Procuraduría de la Administración.

Para que proceda el incidente de levantamiento de secuestro deben cumplirse, los requisitos exigidos en el artículo 560 del Código Judicial, el cual a la letra expresa:

"Artículo 560. (549) Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

1. Si el Tribunal que decretó el secuestro se le presente copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún.

Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia;

2. Si al Tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo Juez y su Secretario, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del Tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el Tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el Tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo."

Al examinar el cuadernillo contentivo del incidente de rescisión de secuestro, con el fin de verificar si la apoderada judicial del demandante cumplió con los requisitos exigidos por el ut supra artículo 560 del Código Judicial, apreciamos que ésta aportó copia autenticada de la escritura pública N°9039 fechada 22 de septiembre de 1997, de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, la cual protocolizaba el contrato de préstamo garantizado con hipoteca de bien mueble, sobre el vehículo marca toyota, modelo tercel, motor

2E-3013193, año 1998, celebrado con los señores Satnam Singh De Gracia y Raquel María de De Gracia Vásquez.

Por otra parte apreciamos que, el Banco HSBC inició un proceso ejecutivo, en contra de los señores Satnam Singh De Gracia y Raquel María de De Gracia; pues, así se deduce del contenido del Auto N°341 de 30 de enero de 2004, emitido por el Juzgado Quinto Municipal Civil del Distrito de Panamá. Éste, expresa a su vez que ese Tribunal había decretado embargo sobre el vehículo marca toyota, modelo tercel, motor 2E-3013193, año 1998, a su favor mediante Auto N°433 de 2 de abril de 2002, y que se aprobaba el remate efectuado el 16 de enero de 2004, adjudicándolo definitivamente a Joel Alberto Vega y a Melissa Ruiz a título de compra en subasta pública, ordenando a la Tesorería Municipal del Distrito de Panamá cancelar la inscripción existente sobre el vehículo descrito en párrafos anteriores.

Siguiendo con este orden de ideas, observamos que la Caja de Ahorros mediante Auto N°4082 de 29 de noviembre de 2002, decretó secuestro sobre todos los bienes inmuebles inscritos o no, valores, títulos valores, prendas, joyas, bonos, cuentas bancarias, dinero en efectivo o sus signos representativos, el 15% del excedente del salario mínimo y otros bienes muebles secuestrables, en contra de Satnam Singh De Gracia, hasta la totalidad de B/.1,017.99 en concepto de capital, gastos e intereses sin perjuicio de los nuevos intereses y gastos de cobranza que se ocasionaran hasta el completo pago de la obligación. (V. f. 15 exp. juicio ejecutivo)

Al verificar si el Auto N°341 de 30 de enero de 2004, expedido por el Juzgado Quinto Municipal, del Distrito de

Panamá Ramo Civil cumplió con el requisito exigido en el numeral 2, del artículo 560 del Código Judicial, apreciamos que el auto en referencia carece de la certificación emitida por el Juez y refrendada por su Secretario, en la cual hace constar la fecha en que fue inscrita la hipoteca, indicando el día en que se decretó el embargo y que éste se encontraba vigente.

Sin embargo, es dable mencionar que en caso previo, similar al presente, la Sala Tercera de la Corte Suprema en fallo de 9 de diciembre de 2003, bajo la ponencia del Honorable Magistrado Adán Arnulfo Arjona, se ordenó levantar el secuestro que pesaba sobre una finca al considerar que el acreedor hipotecario había probado, (con copia autenticada de la escritura pública por medio de la cual se constituyó la hipoteca y anticresis y certificación del registro público, sobre la vigencia de los derechos de garantía), que poseía un derecho real sobre el bien inmueble hipotecado, de fecha anterior al auto de secuestro del Juzgado Ejecutor de la institución pública, a pesar de no haber presentado la copia autenticada del auto de embargo y certificación al pie de ésta, que alude el numeral 2 del artículo 560 del Código Judicial. Ésta, señaló en su parte medular lo siguiente:

"El examen de las pruebas allegadas al proceso, permiten constatar que el BANCO TRASATLÁNTICO posee un derecho real sobre la Finca N°7721, el cual fue inscrito en fecha anterior a la emisión del auto de secuestro del Juzgado Ejecutor del MOP sobre la misma finca hipotecada.

En segundo término, se aprecia que la entidad ejecutante no ha elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, requisito contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para que proceda la interposición de la

tercería excluyente, cuyo contenido transcribimos a continuación...

De lo anteriormente expuesto, se concluye que si bien la tercería excluyente ha sido interpuesta en forma prematura, las circunstancias presentes permiten acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro impetrada, toda vez que ha demostrado que el título que exhibe el BANCO TRASATLÁNTICO se encuentra debidamente inscrito y con anterioridad al secuestro citado, de conformidad a lo establecido en el artículo 560 del Código Judicial...".

A pesar de haber aportado, solamente, la copia autenticada del auto que indicaba que se había decretado embargo, dentro de un proceso ejecutivo hipotecario, que resolvía la aprobación del remate y que lo adjudicaba definitivamente a Joel Vega y Melissa Ruiz, obviando exhibir la certificación al pie de dicha copia del Juez y el Secretario, requisito exigido por el artículo 560, numeral 2, del Código Judicial; este Despacho considera que, en virtud del pronunciamiento emitido por esa augusta Sala, es posible acceder a la solicitud de levantamiento de secuestro; toda vez que, de la lectura de las piezas procesales anexadas al caso sub júdice y el expediente que contiene el juicio ejecutivo, que la Caja de Ahorros le sigue a los ejecutados, evidenciamos que la incidentista ha demostrado que tiene primera hipoteca y anticresis sobre el bien inmueble secuestrado.

Por consiguiente, solicitamos respetuosamente a ese alto Tribunal de Justicia declarar probado el Incidente de Levantamiento de Secuestro presentado por el Banco HSBC USA; pues, éste posee un derecho real sobre el vehículo marca toyota, modelo tercel, motor 2E-3013193, año 1998, de fecha

anterior al auto de secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Ahorros.

Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/11/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General